



RAD: 2021-00115. INFORME SECRETARIAL, Barranquilla, 26 de agosto de 2021.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora DOMINGA SILVERA DE OLMOS contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Seguridad Social, (U.G.P.P), la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho para revisión.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario

RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00115-00



PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: DOMINGA SILVERA DE OLMOS.  
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD  
SOCIAL, en adelante U.G.P.P.

Barranquilla, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se advierte que fue presentada demanda contra la UGPP, en la cual se persigue el reconocimiento y pago de un retroactivo pensional en favor de la demandante. Así, se procede a verificar si la demanda reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que NO cumple las siguientes formas y requisitos:

**1. No existe claridad de la pretensión que figura en el inciso primero del acápite que denominó “PRETENCIONES (sic)”.**

Revisada la pretensión contenida en el inciso primero del acápite mencionado, se advierte que no existe precisión frente a la misma, pues, si bien es cierto, es clara en cuanto a que persigue que la demandada le reconozca y pague un retroactivo pensional causado desde el día en que se cumplió la sentencia en el Juzgado Tercero Laboral De Barranquilla hasta que se vinculó en la nómina de pensionados de la U.G.P.P., no precisa a que sentencia hace referencia, es más, no indica siquiera el radicado y la clase de proceso en que se profirió esta. Aspecto relevante, ya que, allí inicia el reconocimiento que persigue. Así mismo, no deja claro el extremo final del retroactivo que reclama, solo dice hasta que se vinculó en la nómina de pensionados de la U.G.P.P., sin precisar la fecha de ello.

Así la pretensión no es precisa en cuanto a la fecha inicial y final que pide se tengan como parámetros de fijación de las mesadas pensionales que aduce se le adeudan, aspecto de suma importancia, debido a que en el hecho 3 de la demanda se afirma que el retroactivo pensional fue pagado, por tanto, se regresará la demanda, con miras a que esta pretensión sea subsanada, en los términos indicados, so pena de rechazo.

**2. No existe precisión y claridad de los siguientes hechos.** Previo a señalar a que hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3º del artículo 31 del C.P.L., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que no cumplen los presupuestos fácticos que a continuación se detallan, los cuales deben ser subsanados, so pena de rechazo:



**Hecho 2.** Complementar el hecho, ya que, no se dice que persona recibió esa pensión mediante sentencia del Juzgado Tercero Laboral del Circuito, ni se dice en que ciudad se ubica el juzgado a que hace mención.

**Hecho 3.** Complementar, precisar y dividir el hecho. Debe aclarar en que ciudad se ubica el juzgado a que hace mención, y precisar a qué retroactivo pensional se refiere, los extremos en que se pagó el mismo y a quien se le efectuó ese pago, como también precisar a qué proceso ejecutivo alude, indicando su radicado. Ello es de suma importancia, pues, en este hecho se afirma que existe un pago de un retroactivo pensional, pero, en la demanda se persigue igual pretensión, siendo por ende confuso el fin de este proceso. Aspectos que debe suministrar, pero, deberá individualizar cada uno de ellos, asignándoles numeración consecutiva.

**Hecho 4.** Complementar, precisar y dividir el hecho. No indica a quien se le remitieron las copias de las sentencias que señala ni en favor de quien se perseguía el ingreso a nómina. Así mismo, hace alusión a unas sentencias de primera y segunda instancia e incluso uno proferida por la Corte Suprema de Justicia, pero, no señala al interior de que clase de proceso fueron proferidas, ni las partes, ni especifica el Juzgado y Tribunal que las profirió, ni la fecha en que se adoptó cada una de ellas. Aspectos que debe suministrar, pero, deberá individualizar cada uno de ellos, asignándoles numeración consecutiva.

**Hecho 5.** Aclarar. Señala que la UGPP vinculó en la nómina de pensionados del mes de diciembre de 2019 a una persona, pero, no dice a quien se refiere.

**Hecho 6.** Precisar el hecho y dividirlo, pues, indica que el 6 de noviembre de 2019 alguna entidad profirió una resolución, pero, no dice quien la expidió, como tampoco señala en que ciudad se ubica el juzgado que menciona ni la sentencia a la que alude, el proceso en que profirió ni su radicado. Así mismo, no resulta claro el aparte del hecho que se transcribe, a saber:

*“.. por el cual despoja a mi representada del retroactivo pensional causado desde el día que le fue cumplida la sentencia ante el despacho Tercero Laboral del Circuito y hasta que fue vinculada a la nómina de pensionados de la U.G.P.P. el día 23 de agosto del 2019”..*

Lo anterior, por cuanto se desconoce si el retroactivo pensional del que dice habersele despojado fue reconocido por algún juzgado mediante sentencia. De no ser así, no existe alusión alguna a los hechos en que funda la existencia del derecho que reclama en este juicio, por tanto, en uno u otro aspecto ser complementado este hecho, pero, individualizando cada uno de ellos, asignándoles numeración consecutiva.

**Hecho 7.** No constituye un hecho, son consideraciones del apoderado de la parte demandante, por tanto, deben ser retiradas de los hechos e incluirlos en el acápite de razones y fundamentos de derechos.

**3. No indicó los fundamentos y razones de derecho.** En la demanda no se realizó un acápite de fundamentos y razones de derecho, limitándose a realizar uno que denominó “*Fundamentos Y Las Razones que soportan esta demanda*”, al interior del cual solo figuran comentarios sin ningún soporte jurídico ni jurisprudencial, en contravención a lo establecido en el artículo 25, numeral 8° del C.P.T y S.S.

**4. Documentos relacionados en el acápite de pruebas no allegados y aportados que no figuran relacionados en dicho acápite.** El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse



una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 del código ibidem, modificado por el artículo 14 de la misma ley, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

Entonces, revisada la demanda, se advirtió que las pruebas señaladas por el demandante presentan las siguientes inconsistencias, las cuales se señalarán y deben ser subsanadas de manera completa, so pena de rechazo, a saber:

➤ **Los documentos aportados con la demanda no fueron relacionados como medios de prueba o como anexos de esta.** El demandante omitió relacionar en la demanda las documentales que aportó, por tanto, deberá incluirlos en la demanda como pruebas o retirar esos documentos, según su elección, so pena de rechazo.

➤ **Los documentos relacionados en la demanda,** a saber, la Resolución No. RDP 025191 del 23 de agosto del 2019 expedida por la UGPP y la Resolución No. 033173 del 06 de noviembre de 2019 expedida por la UGPP, **no fueron allegados,** por ende, deberá anexarlos, so pena de rechazo, ya que, manifestó que se encuentran en su poder.

**5. Interrogatorios solicitados sin determinar la persona a interrogar.** Se solicitó la comparecencia del Director de Nomina de la demandada UGPP, al Director de Determinaciones de los Derechos Pensionales de la demandada, a la directora de la demandada, empero, no indicó los nombres de las personas que requiere absuelvan interrogatorio de parte, debiendo precisarlos, so pena de rechazo.

**6. No indicó el canal digital donde deben ser notificadas las personas a interrogar.** De las pruebas pedidas por el demandante se tiene que al solicitar los interrogatorios, no aportó el canal digital en que deberán notificarse aquellos, en el evento de accederse a su decreto, lo que incumple con las exigencias estatuidas en el artículo 6° del Decreto 806 del año 2020, el que dispone **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”** (Subrayado y negrita fuera del texto original), por tanto, deberá el promotor del juicio aportar los mismos, so pena de rechazo.

Es del caso anotar que, no desconoce el juzgado que la norma en mención fue declarada exequible de manera condicionada, bajo el entendido de que en el evento de desconocerse la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarse así en la demanda sin que ello implique su inadmisión, sin embargo, nada dijo el demandante sobre ese aspecto, lo que implica que tenga el deber de suministrarlos, motivo por el cual se le devolverá la demanda para que estas falencias sean subsanadas, se itera, so pena de rechazo.

**7. Insuficiencia de poder.** El inciso primero del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicó que los poderes especiales pueden otorgarse mediante mensaje de datos, lo que repercute en que la forma consagrada en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial, no sea la única que impere actualmente, pudiendo las partes optar entre una y otra, empero, cumpliendo con las formalidades que cada una de ellas dispone en lo que les sea aplicable.



En este caso, si bien es cierto el poder que se otorgó al apoderado judicial del demandante lo fue a través de presentación personal ante notaría, lo que consecuentemente le exime de la verificación de los requisitos de que trata el inciso 1° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, también lo es que ello no implica la exclusión de las demás exigencias de esa norma, como lo es que en aquel se señale expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, echándose de menos el cumplimiento de ese requisito, por ende, se devolverá la demanda para que se sane ese defecto, **so pena de rechazo**, empero, precisando que el poder aportado, del que dio fe pública la Notaria, no puede ser alterado en el sentido que se requiere.

**8. No se indicó la dirección en que debe notificarse a la demandada, ni el canal digital en que pueden ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados.** Se omite la dirección de notificación electrónica de las partes involucradas en litis, lo que va en contravía de lo dispuesto en el artículo 6°, inciso primero del Decreto 806 de 2020, por tanto, deberá corregirla en ese sentido, so pena de rechazo.

**9. No demostró haber remitido demanda y sus anexos de forma electrónica o física a su contraparte.** Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir el Decreto Legislativo tantas veces citado en esta providencia, el que en su artículo 6 dispuso:

*“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**” (subrayado y negrillas propias del Despacho).*

Entonces, revisado el expediente se advirtió que no se adjuntó prueba de haberse dado cumplimiento a esa disposición normativa, por tanto, se devolverá la demanda para que el demandante dé cumplimiento a la norma citada, advirtiéndole que en el evento de desconocer el correo electrónico en que recibe notificaciones la demandada, deberá enviarle la demanda y sus anexos de forma física, tal como lo prevé el artículo que se transcribió, empero, precisándole que además deberá entregar constancia de haber remitido a sus contrapartes copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo.

**10. Al no haberse siquiera enunciado las direcciones de notificaciones de la demandada, resulta evidente que no cumple con lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, el cual establece que:**

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Así, la parte interesada, además de cumplir con lo anotado en el numeral 8 de este proveído, deberá demostrar que cumplió con el requisito que ahora se le indica, se itera, anunciar la



forma como obtuvo la dirección electrónica o física en que se surtirán las notificaciones al demandado y aportar las evidencias correspondientes de que aquella es la utilizada por la persona a notificar, debiéndose también inadmitir la demanda por esa circunstancia, para que sea subsanada, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.L.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir al demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**AMALIA RONDON BOHORQUEZ**

Jueza

**Firmado Por:**

**Amalia Rondón Bohórquez**

**Juez**

**Laboral 009**

**Juzgado De Circuito**

**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d810d6acca6f25104c72a6ec5f33d48ecb9b11531f0e20942a140f90175405**

Documento generado en 26/08/2021 01:32:55 PM